

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 6/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	40 03010 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER CAMACHO MEDINA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	05/12/2022	
41001 2012	40 03010 00282	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	GLORIA HORTA DE BUSTOS Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	05/12/2022	
41001 2017	40 03010 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto aprueba remate OF. 2530 - 2531 -V	05/12/2022	
41001 2017	40 03010 00675	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	CARLOS ALBERTO FRANCO JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar OF. 2529 -V	05/12/2022	
41001 2019	40 03010 00062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto Ordena Requerimiento. OF. 2519 -V	05/12/2022	
41001 2015	40 23010 00964	Ejecutivo Singular	FERNANDO BARON PLATA	ORLANDO PERDOMO TOVAR	Auto decreta medida cautelar OF. 2528 -V	05/12/2022	
41001 2016	40 23010 00552	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALBEIRO ANDRADE CAMPO	Auto decreta medida cautelar OF. 2522 -V	05/12/2022	
41001 2016	40 23010 00636	Ejecutivo con Título Prendario	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO -CORRECAUDO-	MARTHA LILIANA MACIAS	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	05/12/2022	
41001 2019	41 89007 00177	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA TRUJILLO DEVIA	MARIA EUGENIA ORTIZ TORRES	Auto decreta medida cautelar OF. 2524 -V	05/12/2022	
41001 2019	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA CASAS	MAGDA PAOLA CUELLAR LEON	Auto decreta medida cautelar OF. 2523 -V	05/12/2022	
41001 2019	41 89007 00641	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago WLLC	05/12/2022	1
41001 2020	41 89007 00559	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ROSALBINA SANTIAGO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO 2537.WLLC.	05/12/2022	1
41001 2020	41 89007 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2020	41 89007 00814	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	05/12/2022	
41001 2020	41 89007 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANAQUILA AVILEZ DE LOPEZ	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2526 -V	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 00190	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RICARDO ROA LUGO	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 00223	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO CASTRO CALDERON	CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00346	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar OF. 2525 -V	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 00450	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	LUIS EFREN ROJAS ROJAS	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 00596	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	ANDRES ARTURO PEÑA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OF. 2520 -V	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 00914	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA	MARIA NUBIA BARACALVO RINCON	Auto termina proceso por Pago SE LIUBRA OFICIO N°2535.WLLC.	05/12/2022	1
41001 2021	41 89007 01055	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 01061	Sucesion	EDGAR SANCHEZ CANIZALEZ Y OTRO	JOSE JAIME SANCHEZ GARCIA	Auto resuelve retiro demanda AURORIZA RETIRO DE DEMANDA. .SE LIBRA OFICIO N° 2538-. WLLC.	05/12/2022	1
41001 2021	41 89007 01079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 01087	Ejecutivo Singular	JHON FABER HUERTAS NIÑO	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 01093	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2021	41 89007 01107	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2022	41 89007 00015	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROJAS ARCILA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE RA S EN C	Auto Ordena Requerimiento. JMG	05/12/2022	
41001 2022	41 89007 00054	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DUBY PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	05/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00054	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DUBY PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2534	05/12/2022	2
41001 2022	41 89007 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZALEZ	Auto 440 CGP JMG	05/12/2022	
41001 2022	41 89007 00086	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARMENZA LEYTON RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2536.WLLC.	05/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO	Auto decreta medida cautelar OF. 2527 -V	05/12/2022	
41001 2022	41 89007 00747	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JAVIER BARRERO MOSSOS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	05/12/2022	1
41001 2022	41 89007 00816	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MARIA CONSTANZA VIDAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	05/12/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **6/12/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito "Utrahuilca"	Nit. N°. 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	Alexander Camacho Cardozo Hilda Liliana Medina Trigueros Alexander Camacho Medina	C.C. N° 12134067 C.C. N° 55159287 Nit. N°. 9105115724-4
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2010-00160-00	

**Neiva (Huila), cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup>, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. 891.100.673-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Copyright © Banco Agrario 2012

<sup>1</sup> Fijación en lista del 12/10/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**Banco Agrario de Colombia**  
Para el Derecho Agrario

USUARIO: WILLANOSC    ROL: CSJ APOYO    CUENTA JUDICIAL: 410012041010    DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM HUL NEIVA    REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA    ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO    REGIONAL: SUR    FECHA ACTUAL: 05/12/2022 9:27:33 AM    ULTIMO INGRESO: 05/12/2022 08:50:04 AM    CARRERA CLAVE: 05/12/2022 07:27:42    DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 05/12/2022 09:27:20 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 55159287

¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial:      Elija la fecha Final:     

Consultar

**Banco Agrario de Colombia**  
Para el Derecho Agrario

USUARIO: WILLANOSC    ROL: CSJ APOYO    CUENTA JUDICIAL: 410012041010    DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM HUL NEIVA    REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA    ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO    REGIONAL: SUR    FECHA ACTUAL: 05/12/2022 9:27:33 AM    ULTIMO INGRESO: 05/12/2022 08:50:04 AM    CARRERA CLAVE: 05/12/2022 07:27:42    DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 05/12/2022 09:26:44 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 12134067

¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial:      Elija la fecha Final:     

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Gloria Cecilia Romero González	C.C. N° 21.932.567
<b>Demandado</b>	Gloria Horta de Bustos Clara Deicy Bustos Horta	C.C. N° 36.157.010 C.C. N° 55.179.102
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2012-00282-00	

**Neiva (Huila), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup>, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **GLORIA CECILIA ROMERO GONZÁLEZ** identificada con C.C. N° 21.932.567, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMANDADO' (36157010), 'Selección el tipo de documento' (CEDULA), and '¿Consultar dependencia subordinada?' (No). The search results display a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The page also shows the IP address 190.217.24.4 and the date/time 05/12/2022 10:50:14 a.m.

<sup>1</sup> Fijación en lista del 22/11/2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**Banco Agrario de Colombia**  
Página de Operación Judicial

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014100007 007 MUN PEQ CAU CON MUL NEIVA REPORTE AL: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 05/12/2022 10:51:00 AM  
ÚLTIMO INGRESO: 05/12/2022 10:45:23 AM CARRERA CLAVE: 190.217.24.4 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 05/12/2022 10:50:48 a.m.

**Elija la consulta a realizar**  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 55179102

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial:  Elija la fecha Final:

Copyright © Banco Agrario 2012  
Versión: 1.10.4

Notifíquese y cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Diciembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	PABLO GOMEZ DIAZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 010 2017 00497 00</b>

El dieciséis (16) de Noviembre del 2022, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: "(...), SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA – COMEDOR, COCINA con mesón enchapado, lavaplatos en metal –CUATRO HABITACIONES- dos de ellas con puerta en metal y la otra con puerta en madera, se accede al patio por una puerta en metal DUCHA SANITARIO, enchapado, sin puerta, ALBERCA Y LAVADERO en cemento, con techo de teja en zinc, paredes pintadas y pañetadas, pisos en baldosín y cemento liso. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: En longitud de 15 metros, Lote No 4, hoy casa No 6 A– 06 sur con cra 19, hoy esquinera. SUR: En 15 metros con el lote No 2, hoy casa de habitación No 6 A – 16 sur con la cra 19. Por el ORIENTE: En longitud de 6.50 metros, con el Lote No 7, por el OCCIDENTE: En longitud de 6.50 metros con la transversal 14 –hoy cra 19.", la cual se *identifica con matrícula inmobiliaria No. 200-3626, Código Catastral: 01-05-0346-0008-000, ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de esta ciudad.*

Revisado el expediente se verificó que la publicación del aviso de remate fue realizada el 16 de octubre del 2022, en el diario LA NACION de esta ciudad, con una antelación no menor a los diez (10) días, encontrándose adecuadas las publicaciones a lo normado en el Art. 450 del C.G. del P.

En el desarrollo de la audiencia de remate, se presentaron dos ofertas a saber:

a) **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ** identificado con la C.C. 79924562, por el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$32.100.000) M/Cte.**

b) **ERNESTO GARCIA SALAZAR** identificado con la C.C. 7723359, por el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$32.110.000) M/Cte.**

Previa consignación del 40% de que trata la ley y como la mejor oferta fue la presentada por el señor **ERNESTO GARCIA SALAZAR** identificado con la C.C. 7723359, por el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$32.110.000) M/Cte.**, valor superior al 70% del avalúo y postura admisible, esto es la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.012.400.00) M/CTE.** allegando la consignación del 40% del avalúo por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORREINTE (\$18.292.800.00) M/Cte., por ésta razón le fue **ADJUDICADO** el bien inmueble antes descrito y objeto de subasta.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el rematante allegó constancia de consignación del faltante para completar el valor de la base para hacer postura del 70% del avalúo; es decir, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.817.200) M/Cte.**, además comprobante de transacción por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.605.500.00) M/Cte.**, realizadas el **23 de Noviembre del 2022** por concepto del 5% del valor del remate conforme el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, Convenio 13477 efectuada en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, adecuándose la consignación al presupuesto normativo contenido en el Art. 453 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas por la Ley para la realización del remate del bien inmueble y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto, el Despacho considera jurídico impartirle aprobación al mismo de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P., en su numeral 7 se ordenará reservar del producto del remate, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/Cte.**, para el pago de impuestos, y gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble realizada el veintidós (22) de Septiembre de 2021, el cual se describe así: “(...), SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA – COMEDOR, COCINA con mesón enchapado, lavaplatos en metal –CUATRO HABITACIONES- dos de ellas con puerta en metal y la otra con puerta en madera, se accede al patio por una puerta en metal DUCHA SANITARIO, enchapado, sin puerta, ALBERCA Y LAVADERO en cemento, con techo de teja en zinc, paredes pintadas y pañetadas, pisos en baldosín y cemento liso. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: En longitud de 15 metros, Lote No 4, hoy casa No 6 A– 06 sur con cra 19, hoy esquinera. SUR: En 15 metros con el lote No 2, hoy casa de habitación No 6 A – 16 sur con la cra



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

19. Por el ORIENTE: En longitud de 6.50 metros, con el Lote No 7, por el OCCIDENTE: En longitud de 6.50 metros con la transversal 14 –hoy cra 19.”, la cual se *identifica con matrícula inmobiliaria No. 200-3626*, Código Catastral: 01-05-0346-0008-000, ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de esta ciudad mediante la cual le fue **ADJUDICADO** al señor **ERNESTO GARCIA SALAZAR** identificado con la C.C. 7723359, el bien inmueble en su totalidad y objeto de subasta.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-3626**, rematado y descrito en el numeral primero que pertenecía al demandado PABLO GOMEZ DIAZ identificado con la C.C. No. 7.689.245 con ocasión del remate, el cual fue comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a través del **Oficio No. 1739** del 12 de diciembre de 2017 por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para lo cual se advierte que anteriormente fungía ésta agencia judicial bajo esa denominación.

**TERCERO: CANCELAR** los gravámenes que afecten el bien inmueble con folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 200-3626**. Oficiese a donde corresponda.

**CUARTO: INSCRIBIR** el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

**QUINTO: RESERVAR** del producto del remate, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/Cte.**, para el pago de impuestos y gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso.

**SEXTO: EXPEDIR** al rematante copia del expediente en medio magnético para que registrados y protocolizados le sirvan como título de propiedad, el que deberá ser protocolizado en una de las notarías de su elección, cuya copia de la escritura deberá ser remitida a costas del ejecutante al expediente.

**SEPTIMO: REQUERIR** al rematante **ERNESTO GARCIA SALAZAR** identificado con la C.C. 7723359, para que informe al juzgado la NOTARÍA de su interés para efecto de protocolización del remate que con la presente providencia se aprueba, con el fin que suministre la dirección electrónica de la misma a fin de remitir vía correo electrónico las diligencias para el fin indicado (Protocolización y posterior registro), por lo anteriormente expuesto.

**OCTAVO: ORDENAR** al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE hacer entrega del respectivo bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-3626** debidamente descrito, al rematante **ERNESTO GARCIA SALAZAR** identificado con la C.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7723359 y rinda cuentas comprobadas de la administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo..



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A (Cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA S.A.")
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO FRANCO JARAMILLO.
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00675-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de Los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado CARLOS ALBERTO FRANCO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía **No. 75062577**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO MUNDO MUJER NEIVA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO CAJA SOCIAL.

**2.-** Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	MARINELLA CAMPOS CHARRY
DEMANDADO	ELVER ARIZA QUINTERO
RADICADO	410014189 007 2019 00062 00

Mediante mensaje allegado por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva, se informa al despacho que se inscribió la medida cautelar de embargo y secuestro al vehículo de **Placas HFU-874**, de propiedad de **ELVER ARIZA QUINTERO**, identificada con C.C. No 12.130.329.

Una vez revisado el respectivo correo, se pudo establecer que no se allegó el certificado de tradición del citado vehículo, donde se pueda visualizar la anotación respectiva.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que allegue al despacho el certificado de tradición vehículo de **P Placas HFU-874** de propiedad de **ELVER ARIZA QUINTERO**, identificada con C.C. No 12.130.329, con la respectiva anotación de embargo.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO BARON PLATA hoy Cesionario ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA E EN C
DEMANDADO	ORLANDO PERDOMO TOVAR
RADICADO	410014023 010 2015 00964 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de Los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado **ORLANDO PERDOMO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.109.585**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERTIVA UTRAHUILCA Y COONFIE.

**2.-** Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO ANDRADE CAMPO
<b>RADICADO</b>	41 001 40 23 010 2016-00552 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de Los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado **ALBEIRO ANDRADE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7705354**, en las Cooperativas, Coonfie y Coofisam.

**2.-** Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$88.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Nacional De Recaudo – Correcaudo	Nit. 830.097.109-1
<b>Demandado</b>	Alba Luz Macías Lizcano Martha Liliana Macías	C.C. N° 36152444 C.C. N° 55154006
<b>Radicación</b>	4100140-23-010-2016-00636-00	

**Neiva (Huila), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup>, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO –CORRECAUDO** identificada con Nit. 830.097.109-1, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: WILLANDSC | ROL: CSJ APOYO | OFICINA SECCIONAL: 410012041010 | DEPENDENCIA: 410014100007 007 MUN PEQ CAU COM HUI NEIVA | DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | NACIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 01/12/2022 11:49:47 AM | ULTIMO INGRESO: 01/12/2022 11:38:51 AM | DIRECCIÓN CLAVE: 190.217.24.4 | DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 01/12/2022 11:49:39 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 55154006

¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial:  Elija la fecha Final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

<sup>1</sup> Fijación en lista del 07/10/2021.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSEI APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014180007 007 MUN PEQ CAU CON HUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 01/12/2022 11:50:31 AM  
ÚLTIMO INGRESO: 01/12/2022 11:06:51 AM  
EMPRESA CLAVE: 01/11/2022 10:09:03  
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 01/12/2022 11:50:18 a.m.

Elija la consulta a realizar  
[FOR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO]

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
36152444

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA  
Juez.





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA LUCIA TRUJILLO
Demandado	MARÍA EUGENIA ORTIZ
Radicación	41001 4189 007 2019 00177 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

**1°.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que devengue la demandada **MARÍA EUGENIA ORTIZ C.C. 55.160.552**, como empleada de la ASOCIACION USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR.

**2.-** Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAIRA ALEJANDRA CASA LAVAO
Demandado	MAGDA PAOLA CUELLAR LEON
Radicación	41001 4189 007 2019 00367 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

**1°.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que devengue la demandada **MAGDA PAOLA CUELLAR LEON C.C. 26.433.937**, en calidad en la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA).

**2.-** Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
<b>Demandado</b>	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2019-00641-01	

**Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud deprecada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, suscrita por el apoderado de la parte ejecutada, y una vez vencido en silencio el traslado realizado a la ejecutante en auto del pasado 05 de mayo hogaño. el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9 en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con NIT. N° 860.002.400-2, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO: SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 23 de noviembre de 2022. 15:14 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Credivalores - Crediservicios S.A.	NIT. N° 805.025.964-3
<b>Demandada</b>	Rosalbina Santiago	C.C. N° 21.240.050
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2020-00559-00</b>	

**Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. N° 805.025.964-3 en contra de **ROSALBINA SANTIAGO** identificada con C.C. N° 21.240.050, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2022. 8:03 a.m.

demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO: SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA
DEMANDADO	JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00811 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de enero de 2021, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL** fue notificado mediante Aviso el día 13 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 15 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 02 de diciembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ELIAS ALVAREZ LEAL**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$360.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA
DEMANDADO	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00814 00</b>

Obra dentro del plenario memorial allegado por la parte actora, en el que allega constancia de citación para diligencia de notificación personal, no obstante, una vez revisado el expediente se tiene que la demandada no compareció dentro de los 5 días siguientes ante este despacho, por lo que el accionante debe agotar lo ateniendo a la notificación consagrada en el artículo 292 del citado código, en consecuencia este despacho requiere al demandante para que proceda a efectuar la respectiva diligencia dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso..



**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA
DEMANDADO	ANAQUILIA AVILEZ DE LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00825 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANAQUILIA AVILEZ DE LÓPEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de enero de 2021, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **ANAQUILIA AVILEZ DE LÓPEZ** fue notificada mediante Aviso el día 11 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 15 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 02 de diciembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANAQUILIA AVILEZ DE LÓPEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$180.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ
RADICADO	<b>41001-41-89-007-2021-00120-00</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**1.- DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ C.C.1.023.924.148**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **BANCO DE OCCIDENTE**. en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, bajo el radicado **No. 18001- 4003-004-2021-00312-00**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	RICARDO ROA LUGO
RADICADO	410014189 007 2021 00190 00

**ASUNTO:**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RICARDO ROA LUGO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2021, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **RICARDO ROA LUGO** fue notificado mediante Aviso el día 14 de julio de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 15 de julio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 04 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **RICARDO ROA LUGO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$65.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO CASTRO CALDERÓN
DEMANDADO	CARLOS FELIPE GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00223 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **JESÚS ANTONIO CASTRO CALDERÓN**, actuando por intermedio de endosatario en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS FELIPE GÓMEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de marzo de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se tiene que al demandado **CARLOS FELIPE GÓMEZ** el día 08 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 11 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS FELIPE GÓMEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÁNGEL MARÍA POLANIA CÁRDENAS
<b>RADICADO</b>	41001418900720210034600

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de Los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea la demandada ÁNGEL MARÍA POLANIA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía **No. 80.414.052**, en las Cooperativas, Coonfie, Utrahuilca y Coofisam.

**2.-** Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELCY DURÁN VANEGAS
DEMANDADO	LUIS EFREN ROJAS ROJAS
RADICADO	410014189 007 2021 00450 00

**ASUNTO:**

La señora **NELCY DURÁN VANEGAS.**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS EFREN ROJAS ROJAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de mayo de 2021, con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **LUIS EFREN ROJAS ROJAS** fue notificado mediante Aviso el día 20 de octubre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 21 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 10 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS EFREN ROJAS ROJAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Servicios del Sur Colombiano-Coopsercol Huila	NIT. N° 901.267.058-1
<b>Demandados</b>	María Nuvia Baracaldo Rincón	C.C. N° 40.767.365
	José Alberto González Mosquera	C.C. N° 12.115.300
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00914-00	

**Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, coadyuvada por los demandados, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO-COOPSERCOL HUILA**, identificada con NIT. N° 901.267.058-1 en contra de **MARÍA NUVIA BARACALDO RINCÓN**, identificada con C.C. N° 40.767.365 y **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA** identificado con C.C. N° 12.115.300, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a los

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 21 de noviembre de 2022. 7:31 a.m.

demandados, con la advertencia que la obligación que en ella se incorpora, se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO: SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: TENER** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2021 01055 00

**ASUNTO:**

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de enero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se tiene que a la demandada **ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ** el día 02 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 07 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ
RADICADO	410014189 007 2021 01059 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se tiene que a la demandada **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ** el día 16 de diciembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 12 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$850.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada de Mínima Cuantía	
<b>Demandantes</b>	Edgar Sánchez Canizalez	C.C. N° 93.371.350
	José Jaime Sánchez Canizalez	C.C. N° 93.367.670
<b>Demandados</b>	Herederos determinados e indeterminados de José Jaime Sánchez García	
<b>Causante</b>	José Jaime Sánchez García	C.C. N° 2.917.035
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-01061-00	

**Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede<sup>1</sup>, y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que la medida cautelar decretada no se perfeccionó, se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO** de la presente demanda Sucesión Intestada de Mínima Cuantía, promovida por **EDGAR SÁNCHEZ CANIZALEZ**, identificado con C.C. N° 93.371.350 y **JOSÉ JAIME SÁNCHEZ CANIZALEZ** identificado con C.C. N° 93.367.670, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ JAIME SÁNCHEZ GARCÍA**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 2.917.035.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé<sup>2</sup> de documento alguno por parte del Despacho.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 25 de noviembre de 2022-16:47 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO	CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01079 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de enero de 2022, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ** fue notificado mediante Aviso el día 28 de febrero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 01 de marzo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 18 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$650.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JOHN FABER HUERTAS NIÑO
DEMANDADO	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01087 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **JOHN FABER HUERTAS NIÑO**, actuando por conducto de endosatario para el cobro, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JHON JAIRO TOVAR RUBIANO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de enero de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los art. 621 y 672 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JHON JAIRO TOVAR RUBIANO** fue notificado a través de emplazamiento y le fue asignado para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación sin presentar excepciones, por tanto, vencido el plazo para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON JAIRO TOVAR RUBIANO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2021 01093 00

**ASUNTO:**

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de febrero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se tiene que al demandado **JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO** el día 09 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 14 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 28 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01107 00</b>

**ASUNTO:**

**SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se tiene que al demandado **BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE** el día 08 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 11 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	ROJAS ARCILA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE RA S. EN C.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00015 00</b>

**ASUNTO:**

Se observa dentro del expediente que la parte actora aportó constancia de envió de citación para notificación personal acompañado de certificado de devolución por la causal de destinatario desconocido, en razón de ello, se requiere a la parte demandante con el fin de que informe nueva dirección y proceda con la correspondiente notificación y/o realice los trámites pertinentes para lograr la notificación del demandado en el término de 30 días siguientes a este auto So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía</b>	
<b>Demandante</b>	Surcolombiana de Cobranzas Ltda.	Nit. N° 900.318.689-5
<b>Demandada</b>	Duy Patricia Hernández Saavedra	C.C. N° 53.139.492
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00054-00	

**Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuanfía** propuesta por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, identificada con Nit. N° 901.312.084-6 en contra de **DUY PATRICIA HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, identificada con C.C. N° 53.139.492, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré electrónico suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuanfía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** identificada con Nit. N° 901.312.084-6 en contra de **DUY PATRICIA HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, identificada con C.C. N° 53.139.492, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré electrónico N° 8139 de fecha 03 de febrero de 2021, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 5322:**

- Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 08/12/2020.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 09/10/2020 al 08/12/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 09/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.000, 00 M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **DUY PATRICIA HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

**SEXTO.** - **RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificada con C.C. N° 1.075.317.713 y L.P. N° 28861 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, atendiendo al poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00081 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZÁLEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se tiene que a la demandada **LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZÁLEZ** el día 17 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 22 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandada</b>	Carmenza Leyton Ramírez	C.C. N° 26.516.031
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00086-00	

**Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensajes de datos que anteceden<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **CARMENZA LEYTON RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 26.516.031, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada, con la advertencia que la obligación que en ella se incorpora, se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mensajes de datos de fecha 28 y 29 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.

**QUINTO: SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila "Cadefihuila"	Nit. N° 891.100.296-5
<b>Demandada</b>	Javier Barrero Mossos	C.C. N° 7.685.694
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00747-00	

**Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el numeral 1 del auto de fecha 17 de noviembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en sus literales 1.1. y 2.1, en el sentido de indicar que la cantidad de café pergamino seco calidad exportable que el demandado debe entregar al demandante es de 5.000 kilos y no 500 como allí se indicó. Así mismo, corregir el valor de los perjuicios moratorios, los cuales son por la suma de \$303.000,00 mensuales causados desde el 31 de julio de 2020 hasta cuando se verifique la entrega de la cosa (Café pergamino) y no como allí se consignó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 17 de noviembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en sus literales 1.1. y 2.1. los cuales quedarán de la siguiente manera:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **JAVIER BARRERO MOSSOS**, identificado con C.C. N° 7.685.694, por la siguiente obligación y sumas de dinero contenido en un (1) contrato N° FT-64-1051, suscrito entre las partes el 20/11/2019, de la siguiente manera:

• **OBLIGACIÓN DE DAR:**

1.1 **ORDENAR** al demandado **JAVIER BARRERO MOSSOS**, identificado con C.C. N° 7.685.694, hacer entrega a la demandante **COOPERATIVA**

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 24 de noviembre de 2022. 16:30 p.m.

**DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”** identificada con Nit. N° 891.100.296-5, de la cantidad de cinco mil (5.000) kilos de café pergamino seco calidad exportable, el cual deberá ser entregado en la bodega de dicha cooperativa VEGALARGA CAFÉ, ubicada en el corregimiento de Vegalarga de este municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

## 2. PERJUICIOS MORATORIOS:

- 2.1 Por la suma de **\$303.000, oo M/Cte.**, mensuales por concepto de perjuicios moratorios<sup>2</sup>, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta cuando se verifique la entrega de la cosa (Café pergamino).”

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JAVIER BARRERO MOSSOS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLABIA**  
Juez.

<sup>2</sup> Artículo 426, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "Coofisam"	Nit. N° 891.100.079-3
<b>Demandados</b>	Jorge Luis Pinto Mosquera	C.C. N° 1.075.211.285
	María Constanza Vidal	C.C. N° 55.158.923
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00816-00	

**Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 24 de noviembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el numeral primero, literal 1.3 en donde se indicó erróneamente el valor de "otros conceptos" siendo lo correcto señalar que es por la suma de \$ 25.975,00 M/cte.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO, literal 1.3.** del auto de fecha 24 de noviembre hogaño, mediante el cual se decretó libró mandamiento de pago, el quedará de la siguiente manera:

*" ..1.3. Por la suma de **\$25.975,00 M/cte.**, por otros conceptos, pactados en el pagaré."*

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **JORGE LUIS PINTO MOSQUERA** y **MARÍA CONSTANZA VIDAL**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, ara los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2022. 8:00 a.m.